

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 186

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00353-00
Demandante: Karol Adriana Reinel Suaza y Otros
Demandado: Nación –Rama Judicial –DEAJ y Fiscalía General de la Nación
M. de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 14 de 07 de febrero de 2020, fue interpuesto y sustentado dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA. En consecuencia, es procedente su concesión en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otra parte, es menester indicar que en el presente asunto no es necesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, toda vez que la sentencia recurrida no fue condenatoria.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia No.14 de 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por Estado No. 27

De 11-03-2020

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 185

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00179-00
Demandante: Brayan Stiven Gutiérrez Holugin y Otra
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
M. de Control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho que antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 12 de 6 de febrero de 2020, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, en atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado en forma oportuna y que el fallo apelado es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el 21 de abril de 2020 a la 1:30 p.m., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Aseguradora Mercantil PH donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 27

De 11-03-2020

El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 187

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2018-00030-00
Demandante: Edgar Murillo Zapata
Demandado: CASUR
M. de Control: Ejecutivo

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte demandada, en la audiencia inicial, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 21 de 24 de febrero de 2020, sin embargo se venció el término de tres días previsto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso¹ y la recurrente no precisó los reparos que le hace a la providencia; por tal motivo, atendiendo lo consagrado en el cuarto inciso del numeral ibídem, se declarará desierto el recurso.

¹ Art. 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia No. 21 de 24 de febrero de 2020, proferida en este proceso.

SEGUNDO: Declarar que la sentencia causó ejecutoria el 27 de febrero de 2020, por consiguiente, procédase a cumplir lo dispuesto en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELÉCTRICO

El auto anterior se notifica por Estado No. 27

De 11-03-2020

El Secretario 

Jorge Isaac Valencia Bolaños

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 184

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2018-00142-00
Demandante: Willian Fernando Castro Pinto y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 10 de 05 de febrero de 2020, fue interpuesto y sustentado dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA. En consecuencia, es procedente su concesión en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otra parte, es menester indicar que en el presente asunto no es necesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, toda vez que la sentencia recurrida no fue condenatoria.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia No.10 de 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

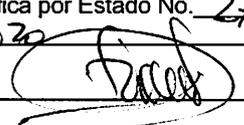

CARLOS ENRIQUE PALAGIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por Estado No. 27

De 11-03-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 163

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2018-00175-00
Demandante: Alexander Valero Piedrahita
Demandado: Nación –Mindefensa –Policía Nacional
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 06 de 30 de enero de 2020, en la audiencia inicial, sin embargo, ni en esta diligencia ni durante el término de ejecutoria presentó la sustentación correspondiente.

Del artículo 247 del CPACA se establece que el recurso de apelación contra sentencias procede cuando se interpone y sustenta en primera instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, e igualmente debe cumplir los demás requisitos legales.

En el caso bajo examen el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en forma oportuna, dado que lo hizo en la audiencia inicial, empero no lo sustentó y el término de ejecutoria se encuentra vencido; razón por la cual, al no cumplir todos los presupuestos señalados en precedencia, el mismo será declarado desierto.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 06 de 30 de enero de 2020, proferida en este proceso.

SEGUNDO: Declarar que la sentencia causó ejecutoria el 13 de febrero de 2020, por consiguiente procédase a cumplir lo dispuesto en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELÉCTRICO

El auto anterior se notifica por Estado No. 27

De 11-03-2020

El Secretario 

Jorge Isaac Valencia Bolaños

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 182

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-013-2014-00160-00
Demandante: Yonny Armando Pérez González y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
M. de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 18 de 17 de febrero de 2020, fue interpuesto y sustentado dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA. En consecuencia, es procedente su concesión en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibidem, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otra parte, es menester indicar que en el presente asunto no es necesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, toda vez que la sentencia recurrida no fue condenatoria.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia No.18 de 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por Estado No. 27

De 11-03-2020

El Secretario 